senta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 347, que agrega un apartado a) al Ordinal 32 de la Ley Nº 173, del 9 de marzo de 1964, sobre unificación de impuestos, etc. a las mercancías importadas.
(G. O. Nº 9097, del 7 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 347

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado a) al Ordinal 32 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, con el siguiente texto:

"A) Desperdicios de la industria maderera, tales como virutas, aserrín ú otras sustancias, prensados, comercialmente denominados "Chipboard", en forma de planchas, láminas o tablas"RD$0.05.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º le la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernándo Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domnicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 31 de agosto del año 1968.

Ley Nº 348, que prorroga por un año mas la Ley de Austeridad y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9097, del 7 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 348

CONSIDERANDO que la política seguida por el Gobierno, tendente por una parte, a asignar una apreciable suma de los fondos del presupuesto nacional a la construcción de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo económico del país, tales como canales de riego, carreteras y caminos vecinales, y por otra parte, a propiciar financiamiento y a crear estímulo a las inversiones del sector privado en los ramos de la agricultura, la pecuaria y la industria, contribuyen a las posibilidades de un mayor aumento de la producción nacional;

CONSIDERANDO no obstante, que la prolongada sequía que sufrió últimamente el país afectó de manera sensible la producción nacional, muy especialmente en el sector agropecuario;

CONSIDERANDO que la eliminación total de las medidas de austeridad actualmente vigentes provocaría entre otros efectos trastornadores, un aumento en los precios de los artículos de primera necesidad, como consecutncias de las tendencias inflacionarias que dieron lugar a su implantación, todo en perjuicio de los trabajadores y de las personas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO que para satisfacer la justa demanda